

que lo reciben, deben restituir por se, aunque por accid. no. *v. sup. c. 1. §. 6. §. 2. sub §. 1. q. 2.* Lo 3. que sea expresa, tacita, o presumpta, y de qualquiera de dichos modos basta: Así, con Innumerables, Marc. contra otros. Dizele tacita, o presumpsta lo 1. la costumbre de dar, o recibir: con muchos, Marc. otros tienen lo contrario lo 2. el collar el subdito, viendo que el subdito pide, recibe, retiene, o dá alguna cosa sin licencia expresa, si le es facil el impedido, que otras sera permisión de hecho, que no alcanza al subdito: *idem.* Lo 3. quando se presume diera la licencia, si le la pide, y por algun respecto humano dexa de pedirle: Así con Innumerables, Dia, y Marc. (lo contrario tienen Leil. y otros.) lo qual á lo menos no sera mortal, porque es voluntario el Prelado, en quanto á la substancia: *v. sup. Pr. 2. d. 2. c. 3. q. 8. lmo. Gest. y 2. lo esculan de ventar v. Marc. si bien licito, que así siempre sera venial, pues padeciendo comodamente tenerla expresa, acudir á él, lo lleva mal el Prelado, y en este sentido parece habla Dia. el qual dize, que puede las Monjas, y Religiosos retener los dones, que recibieron con la tacita de la Abadesa, &c. aunque el modo de recibirlas clandestino les sea desgradabile; de lo qual cõta, dize, que no quebrantó el voto de la pobreza cierta Monja, que escodió algunas cosas de la Abadesa, q. visitava los apósentos, no por juzgar se la avia de quitar, sino por verguença, y porque le desgradava el modo de recibirlas. Y nota, que para la presumpta, basta el conocimiento probable de que el Prelado gustará de ello: Es comun, por que este se reputa por certeza moral: pero obrando en duda, será pecado mortal, porque se obra temerariamente.*

17 De que principios se avia de congeturar probablemente la tacita licencia: R. que *imprimis* debe dizele, que debe presumir licencia, siempre que esta es debida; porq. siempre se ha de presumir, que el superior obrará segun recta razón; y así esta questioñ solo puede tener lugar, quando al Prelado negasse expresamente la licencia, que debia conceder; lo qual no debe facilmente presumirse, pues puede tener razones ocultas: poro dize, & non concesso, no luego se infiere, que pueda el subdito vtar de ella; y así distingo, si la licencia es debida, solo por deudas, que se ha de parte del Prelado, y la niega de hecho, no la puede vtar el subdito; pero si es debida por deudas, que se ha de parte del subdito, por tener derecho de la Religioñ para que se le conceda, se juzga concedida *ipso iure* por la Religioñ, aunque de hecho se la niegue. De dõde sup. le diese lo necesario para mantenimiento, y vestido, y le negasse licencia para recibirla de otros, la tal negaçioñ seria invalida, por iniqua, y contra el derecho del Religioso. *v. sup. q. 1. §. p. 650. d. n. 79. ad 110.*

18 Pr. 15. Quien pueda conceder dicha licencia de recibir, retener, y distribuir: R. que el verdadero superior, d. q. está comunmente reputado por tal; y si ay muchos subordinados, basta la de uno, q. no esté cohartado por otro superior á él. Lo mismo digo de las Abadesas, en quanto á lo dicho, con Dia. De donde, segun algunos, puede dar licencia para expender diez ducados, como puede el Prelado, como lo tiene con 4. Dian. puede darla para el peculio, quando puede el superior, y para que convieran en su propio vto lo que ganan con su industria, salvo cohartacion por costumbre, Constitucioñ,

MICHELI 1724

LIBRERIA DE S. MATEO

54

02

o Prel. super. §. p. 653. d. n. 111. ad 113. 19 Pr. 16. Que materia sea el pecado de propiedad: R. que de ordinario dos, vna de hurto contra just. y otra de sacrilegio, o infidelidad contra Relig. *lmo.* no falsa que niegue paridad en la propiedad, pero no debẽ ser oidos; y así la materia grave, segun la com. se debe regular por la del hurto, tocadas otras circunstancias: *v. sup. q. 2.* Sus penas sõ, carcel, privaciõ de voz activa, y pasiva por dos años, y privacion de sepult. Eclesiast. pero solo se imponen á la retencion; y se incurra solo *post. sent. ladic.* En quanto á la Bula de *largit. mun.* muchos, y gravils. AA. que sigue Dian. tienen, que no esta recibida en vto, ni admitida por las Religiones, v. mas de pobreza Relig. *infr. form. c. 1. §. in fine Compend. n. 2. 1. 2. 23. §. p. 654. d. n. 114. ad 120.*

Seccion IX. De los hurtos de los criados, y penas de los ladrones.

1 PR. 1. Que sea materia notable en los criados, respecto de los amos, para q. quitandola sin licencia sea hurto mortal: R. que ni se ha de regular por los hurtos de los hijos, o mugeres casadas, ni por los de los estraños. y así es necesario q. palle de quatro reales, mas no que llegue á la cantidad, de los hijos. Enrig. * En lo qual no se puede dar regla fixa; pero debe regularlo el príncipe Confessor, segun la calidad, y hazienda de los Señores, liberalidad, o cortedad con q. viven, y calidad de las cosas; y, si es dinero, o cosa de estimacion, o cosas de comer. *lmo.* tiene muchos, q. en los hurtos pequeños, que hazen á sus amos en cosas de comer, y beber, no es mortal, aunque poco á poco llegue á cantidad notable, como no sea para venderlas, sino para comerlas, y sea de las cosas ordinarias, q. no se suelen qu-

errar, o guardar con gran cuidado: con otros. *Dia. v. sup. §. 8. n. 3. verb. Nota. & loc. ibi citat.* Advertido, que aunque la cantidad de dichos hurtillos no llegue á ser notable, debe el Confessor reprehenderlo al peccante, porq. no llegos á mas. *lmo.* debe ser muy difícil en venir en las recompensas; porq. si el salario llega al mismo precio, basta; y en dada le ha de juzgar q. llega: si si, por no hallar amo, raega con lo servicio, se ha de reparar como mercaderías vitroneas, que valen menos. *v. sup. c. 1. §. 6. §. 1. sub §. 1. q. 3. per tot. Ex r. prop. cond. pag. 322. d. n. 84. ad 87. impr. 4. v. page 326. d. n. 28. §. q. ib. n. 1. 2.*

2 Pr. 2. Que penas avia contra los ladrones: De hoc v. *su. m. ib. d. n. 3. ad 9.* En quanto á la restitucioñ de la cosa hurtada, *dicam tr. de rest. sub tit. restit. de bienes de fortuna.*

CAPITVLO V.
Del octavo precepto del Decalogo, que es no levantar falso testimonio, ni mentir.

PR. este 8. precepto, no solo se prohibe el falso testimonio, sino qualquiera desordenada significac. de palabras, sentas, o hechos, como detracçioñs, alisurá á ellas, falsuracçioñs, mentiras, juizios temerarios, sospechas, contrumelias, injurias, y semejanças. De todo se dice por la orden; y tambien de abrir cartas, y del secreto, libelos infamatorios, &c.

Seccion I. Del falso testimonio, así en orden al proximo, como en orden á sí mismo.

1 PR. 1. Que pecado sea levantar falso testimonio á otro: R. que en cot. q. quite, o desdore la honra, y buena fama, q. el proximo tenia, es mortal contra just. y así debe restituirse, si no que de vno. y otro escote parvid. de materia, inadvert. o indeliberat. Es de todos, segun Mach. Y nunca es licito, aunque por evitar la muer-

te propia, ó de otros: con la com. u. Casp. por q̄ toda mentira perniciosa es de su naturaleza mala, y pecado tal, q̄ no se puede honestar por causa alguna; y á Casiano, q̄ parece decir lo contrario, explican todos de las ambigüezas, y oy debe entenderse solo de los sc̄ib. q̄ p. 655. a n. 1. ad 3.

2. Pr. 2. Si sea culpa grave diminuíta, ó deshazer con algun falso crimen la autoridad gr̄ade del q̄ murmura, siendole notiva al tal: O si pecará mortal. el q̄ impone á otro vn falso crim. ó, por defenderse lo just. ó la honra: R. que si lo contrario está cond. por Innoc. XI. n. 43. 44. Pero no parece le còdena el decir, con algunos, q̄ esta Mur. que suçq̄ en lo dicho se peca mortalmente còtra verdad, y contra just. legal, quando es en juicio, pero no còtra la conseruativa; y así q̄ no ay obligacion á restituirla: pero ni lo resuelvo, ni apruebo dicha sentencia, antes juzgo deberse tener *omnino* la contraria com.] Ni esta condena el decir, con muchos, que para enervar el testimonio del testigo, es lícito al Abogado, y al reo oponerle algunos crímenes verdaderos, *ad huc* occultos, pero no admito dicha doctrina en quanto al testigo cocto; y en quanto al voluntario la admito, como solo se manifestase lo q̄ còdote para dicho fin, no aya otro modo de defenderse, y se conueniere el daño del reo, con el que amenaza el testigo, por la oposicion del tal crimen.] Ex 7. prop. cond. p. 454. a n. 6. ad 16. q̄ & Sum. p. 66. a n. 4. ad 6.

3. Pr. 3. Si sea pecc. mortal de suyo infamante vno á sí mismo, ora revelando crimen oculto verdadero, ora imponiéndole falso: Afirma Cayet R. tam que no, con la com. que el hambre es señor de la fama, y así no haze contra just. ni contra caridad, porq̄ esta no le obligá conseruar

la fama, si el tal se considera *secundum se*. Pero por las circunstancias puede ser mortal en quatro casos. 1. si se siguiere notable escándalo á sí, ó al proximo. 2. si su fama fuese necesaria para el oficio que exercere, como es Obispo, Parroco, Sec. 3. si su fama redundase en otros, como familia, Religio, ó Comunidad. 4. si se le siguiere al tal, ó le amenazase de la infamacion peligro de la vida: Bull. q̄ ib. a n. 7. ad 13. Pero para inteligencia del ultimo caso.

4. Subp. 1. Qué pecado sea infamarse á sí mismo, por evitar tormentos leves, sabiendo que por la infamacion le han de quitar la vida: R. que si el crimen es falso, es mortal: Es com. pero si es verdadero oculto, no, salvo daño de otros grave, como infamia de la familia, ó escándalo publico: Afís. 6 mes de 11. Bull. La razón de lo 1. es, porq̄ se debe conseruar la vida, aunque sea con algun dolor, *maximè*, quando no amenaza la muerte; y de lo 2. q̄ como puede vno presentarse al Juez, para pagar en esta vida, y no reservarlo á otra, *aforsori* no será mortal el descubrir el pecado propio oculto, por evitar tormentos, aunque leves; y así el dicho caso solo se ha de entender, quando sin culpa, ó sin honesto se manifestase con peligro de vida, ó quando de manifestarse le causase grave escánd. dando ocasion de delinquir, por ser persona de gran autoridad, y muy útil á la Repub. ó quando lo desta to redendase en infamia de su familia, Relig. ó Comunidad. q̄ ib. a n. 14. ad 17.

5. Subp. 2. Si para evitar tormentos muy graves, se pueda vno imponer á sí falso crimen (sabiendo de cierto, que por él le han de quitar la vida) sin peccar mortalmente? R. 1. que sí, si de ello no se ha de seguir daño á otro: Afís. con muchos, Less. Bull. y Dian. que dice ser comun

pecc.

porq̄ no estamos obligados á conseruar la vida con tanto tormento. Ni el tal se cauda la muerte, sino que haze de los tormentos, como no se dice caudo, *ad huc* moral de su muerte el que por huir de vn incendio se arroja en vn precipicio. Ni lo dicho está conuenido por Innoc. XI. n. 43. & 44. porque solo hablan de imponer falso crimen á otro. *Imò*, Less. admite no sería mortal levantar falso testimonio á otro por librarse de tormentos muy graves, como le constare cierto no ser contra la voluntad del otro: lo qual á lo menos juzgo no está condenado. Tampoco será mortal imponerse á sí falso crimen, por librar al padre, ó al amigo de la muerte, ó de atroces tormentos, quando no se procede jurídicamente, ni interviene juramento: con otros, Less. porque la muerte de padres, ó amigos equivale á los tormentos grandes propios, por evitar los quales no peca mortalmente en lo dicho, sino se teme de el otro daño grave: ergo, Sec. Pero si se imponerle falso crimen á sí se siguiere grave infamia á otros, v. g. á la Religio, ó familia, está obligado á sufrir otros cualesquier tormentos: como bien Casp. b. *illam*; porque *aliquo* es señor de la fama *egocor* mas lo contrario ignoico tener Less. y Bull. en caso que los tales tormentos pesen mas que la infamia, v. *illos*, Resp. 2. que se pueda escitar *ad huc* de veniol, usando de equivocacion externa, y *ad huc* con juramento, como dixendo: *Que cometo el tal crimen, no en la realidad, sino para confesarle al Juez, por evitar los tormentos*: así, con otros, Sanch. y Dian. porque la equivocacion sensible escusa la mentira, la vida no es digna de tanto dolor; y la causa que ay para escusar la

mentira, viando equivocacion sensible, es bastante tambien para escusar el juramento, y la dicha se haze sensible por la circunstancia del tormento que le amenaza *alíis* de cierto, como supongo. Ni el tal está obligado á retractarse, *ad huc* quando ya está á punto de ser ajusticiado, no ha de aprovechar, como es ordinario: Less. contra Silvest. v. Bull. q̄ p. 656. a n. 1. ad 33. y acerca de dicha equivocacion v. *infra*. f. 5. §. 2. a n. 4. ad 11.

Section II. De la detraction, ó *murmuracim*.

1. Pr. 1. Qué sea detraction, y en quantas maneras? Resp. 1. que es *aliena fama occulta*, & *iniusta denigratio*: S. Thom. y la com. Dizele *occulta* á diferencia de la contumelia, que es en presencia; *iniusta*, porq̄ si ay justa causa, no es propiamente marmuracion, como dice al Superior el delicto oculto para que le corrija, *seruatis seruandis*: *Denigratio*, *scilicet* Less. porque hablar del delicto oculto con quien lo sabe, no es propiamente marmuracion, puede ser peccado por otra parte, como por mal fin, ó depravado afecto. Resp. 2. que *vnus* es *formalis*, *id est*, con intencion de quitar, ó manchar la fama; otra *materialis*, *id est*, quando no ay dicho intento, pero lo que se dice es de vno afirmativo: es comun, con Santo Thom. Les. 1. en coia grave nunca puede definirse de malicia mortal, siendo con deliberacion. La 2. si, quando se hiziere por justa causa, aunque *alíis* es mortal: es comun, y constara del queij. 5. y 6. Diferencial de la contumelia, en que esta daña al honor, aque-lla á la fama: esta es en presencia, como la respina, aquella ocultamente, como el hurto, y así la contumelia es mayor peccado que la marmuracion, como la rapi-

ña

ña mayor que el huuto: *v. Lef. § p. 658. à num. 1. ad 5.*

2. Pr. 2. De quantos modos puede hacerse la detraction: Resp. que de ocho, los quatro directos, y los otros quatro indirectamente. Hazelos directamente: 1. Imponiendo à otro crimen falso, de quo *f. 1. lo 2.* amplificando el verdadero: 3. manifestando el oculto: y 4. interpretando fincistramente el hecho de otros, los quales se contienen en este verso:

Imponens, Augens, Manifestans, in mala verens.

Indirectamente hazo: 1. negando lo bien hecho, ó los bienes, y dotes de otro: 2. disminuyendolas, ó apocandolas: 3. callando lo bueno de otro, en lugar, y tiempo que el silencio ha de ser tenido por vituperacion: 4. alabando fcia, y difinialadamento, como fingir que quiere alabar, y no dezir cosa digna de alabarse para que ceda en mayor vituperio: continen en este verso:

Qui negat, aut minuit, veritas, laudatque remisc. § p. 659. n. 6.

3. Preg. 3. Si todas las detracciones sean de una misma especie, por se loquendo: Resp. que si: así, con muchos, Dian, porque todas se oponen à una misma virtud, y perfeccion. De donde el que murmura diciendo, que Pedro es ladron, herege, traydor, &c. no haze pecados distintos en especie; y lo mismo es de la contumelia, y juicio temerario; y porque todas son contra justicia commutativa, que prohibe debexo de razon atova no le dañe la fama agena: *Tam interne per iudicium, quam externe per detrahit, aut contum.* y así basta dezir en la confesion, tantas vezes juzgú mal del proximo, murmuré del, ó de contumelié. Dize *per se*, porque por razon de circunstancia,

especie distinta que se le puede juntar, mudara especie, *in confess. explicand.* con otros, Bonic. como si fuelle por odio, ó embloia, que añade especie contra caridad; ó si por ira, que contra mansedumbre, *Imò,* segun los dichos; ó contra Sacerdote, especie contra la reverencia que se les deba; y si contra el padre, malicia *adiuncta* contra piedad. Es verdad que Azor de las detracciones, y contumelias, y Juan Sanchez, y Dia. hablando de los juizios temerarios, y luego lo eltienden à las detracciones, y contumelias, niegan dicha distincion especifica, por razon de las personas y lo tengo por probable, aunque por mas lo contrario en las detracciones, y por mucho mas en las contumelias, respecto del padre, Sacerdote, ó Prelado. *v. infr. § 6. q. 1. subq. circa med. § ib. à n. 8. az. 13.*

4. Pr. 4. Qué pecado sea la murmuracion *secundis*, y *comparativè* à otros: Resp. 1. que mortal *ex genere suo*; es comun, *conf. mat. §.* Resp. 2. que *ex genere suo* es mas grave que el huuto; porque la fama es mayor bien que las riquezas, *Prop. 22. Eccl. 4. 1.* menos que el homicidio, cuyo daño es irreparable, menos que el adulterio, que tiene tres malicias, *id est*, contra el bien de la ciudad, cobita la cantidad del matrimonio, y contra el derecho del marido. Resp. 3. que puede ser venial por defecto de advertencia, ó parvidad de materia, como si dásse poco la fama: de donde referir veniales de otro, solo es venial; algunos dicen, que dezir de vn Religioso grave, ó Prelado que es mentiroso, es mortal; pero Filucio, y Enriq. lo niegan, salvo si le dixelle en la cara, à qualenes asício; porque siempre es verdadero dezir, que el venial no causa infamia.

§ Si.

5. Signefe lo 2. que ordinariamente no es mortal revelar los defectos naturales de cuerpo, y alma, como ser necro, corcobado, ignorante, bastardo, descendiere de factos; por que los hijos que no tienen culpa no le infaman, sino à lo fumo los padres, los quales se han de callar en los dos vitimos. Es verdad, que si semejantes defectos se dixellen en la cara, especialmente à un hombre honrado, por cóvicarle, seria mortal de contumelias, pero no si fuisse de vil condicion, salvo si se juzgasse avia de recibir grave pesadumbre. Lo 3. que no es mortal referir mortales de otro, de q. no se le sigue notable infamia, como de vn mancebo que está enamorado, ó divertido, del Soldado que desahó, que tiene concubinas, que engendó à una doncella, &c. Lo 4. que es solo venial el dezir, que uno es glotón, lubervio, avariento, &c. porque ello solo es inclinacion al pecado, ó porque comunmente estos vicios son solo pecados veniales. En todos los dichos se excusa de mortal, por parvidad de materia, como es comun, contra muchos: *v. Dian. Bas. Lef. Mach. & Enriq. Pero verria* las detracciones leves puedan venir à hazer daño grave, como los huutos: *vid. Dian. § p. 660. à n. 4. ad 28.*

6. Pr. 5. En qué casos sea la murmuracion pecado mortal: Resp. 1. que siempre que sin justa causa se dize de otro pecado mortal de los que causan infamia, siendo oculto, aunque sea verdadero, y se pueda probar, aunque sea sin intencion de infamar (que es murmuracion material) como suele suceder quando se habla de mañado; y es contra caridad, y justicia, y así ay obligacion à restituirla: así, con leis, y la comun, Bos. y Enriq. y para mí indubitable; porque se quiere

implicitamente la infamia, queriendo aquello de que se sigue. Resp. 2. que tambien es mortal, contra caridad, dezir infamia de otro verdadera, y publica, con animo de vengança, ó de injuriar notablemente (que es murmuracion formal) es comun de los dichos; por que el afecto es dañoso, aunque con el hecho no le cause daño grave; pero si por reir, ó semejante, siendo publico, notorio, y verdadera, solo sera venial. Resp. 3. que el que con buena fe descubrió el delicto oculto de otro, pensando era publico, aunque no peca mortalmente, debe restituir la fama luego q. conozca era oculto, si puede sin grave daño de su honor, ó hacienda: es comun, segun Machado, por que aunque no por la damnificacion injulta, si por la cosa accepta, *id est*, la fama quitada. Pero *verria* proteaga de Justicia, de Caridad, de Misericordia lo 2. solamente: *v. Mach.* que todo lo dicho tiene sus patronos graves. § pag. 661. à num. 29. ad 33.

7. Pr. 6. Si sea licito en algun caso revelar el pecado oculto del proximo: Resp. que es licito en dos. Lo 1. para evitar graves tormentos, que no se pueden evitar de otro modo: así, con otros *passiva*, Lef. porque ninguno está obligado à guardar la fama agena con tanta incomodidad propia. Lo 2. por evitar daño grave temporal, ó espiritual de otro proximo que está inocente, quando para ello es necesario; así los dichos, y con otros, Bss. porque el damnificador no tiene derecho à retener su fama: ó daño de otro; y porque lo que puede hacerse, por evitar el daño propio, se puede por el del proximo. Limitate en tres casos: 1. si el daño se puede evitar de otro modo, v. g. por correccion fraterna, ó de

oia

otra suerte: 2. si se huviesse sabido por confesion *ad hoc* el mas minimo venial, no es licito manifestarlo, aun por evitar qualquier males, en que no se da paridad de materia, y assi siempre es sacrilegio mortal, 3. si fuesse algun secreto del Rey, Republica, ò Exército, que en tal caso seria mortal revelar el crimen oculto, aun para evitar tormentos gravísimos, así con otros, *Leñ. v. infr. j. 4. q. 11.* De la segunda conclusion se sigue.

8. Lo 1. que quando vno trata del oficio, Beneficio, matrimonio, ò de entrar en Religión, si alguno supiere algun justo impedimento, do que prudentemente se temiesse mal grave, no solo podra, sino que deberá *ex viâ charit.* declararlo. Lo 2. diga lo mismo, quando sabe vno la amenaza à otro muerte sojita algun mal del ladrón, traydor, medico imperito, y quando supiere que el inocente ha de ser atormentado por homicidio de otro, que estará obligado à revelar el homicida. Lo 3. que es licito revelar la falta oculta de vno à otro con quien trata, y no sabe la falta que tiene, pudiendolo ser dañosa, como avisarlo que es ladrón, para que se guarde de él, y quando trata de casarse alguno, y el otro no sabe las faltas, podrá vno revelar las para evitar el daño que de ellas se le puede seguir; pero que sean la comun, lo que principalmente se ha de atender, es la intencion, y causa con que se revelan. Lo 4. que no es pecado manifestar la hipocresia de vno, que es pernicioso à otros, como si vno se fiégasse Medico, ò Thologo famoso en daño de la Republica, revelar su ignorancia, ò que enseñava doctrinas falsas; con la comun *Bef.* Lo 5. que no es pecado de detraction descubrir el crimen oculto de otro para inculpacion de

los otros, ò mas por castigar de ellos, porque por los pecados de otros no sean llevados à otros pecados: todos estos casos relativos tienen *Bonaç.* y *Leñ. j. p. 667 à num. 34. ad 41.*

9. *Subpr.* Qué se ha de dezir quando estas cosas se saben de vno de juramento, ò secreto natural. *Resp.* que es licito revelarlas, por evitar grave daño nuestro, ò del proximo inocente, que no se puede evitar de otro modo: con la comun *Sanch.* y *Leñ.* porque la caridad es sobre el secreto, y el juramento de guardarlo. De donde en las denuncias no se puede, y debe manifestar el impedimento oculto disimuladamente, sabido de vno de secreto natural, aunque vno sea jurado de no manifestarlo, y aunque solo él le sepa: *imò*, aunque sea solo impedimento; porque tambien es en lojuria del Sacramento, y en muerte espiritual, à lo menos del vno de los contrayentes: *ex D. Thom. Sanch. imò*, aunque el tal secreto le sea sabido por fuerza, ò con engaño: con otros, *Leñ.* porque aunque quizás peccalle contra justicia en hazera la violencia à manifestarlo; pero ya sabido, no peccará en revelarlo, por evitar grave daño, como graves tormentos, ò muerte, como el que pecó hurtando un cavallo, que puede vlar del en necesidad de escapar la vida, aunque sea con muerte del señor del. *j. pag. 665. à n. 42. ad 45.*

10. *Pr. 7.* Si la murmuracion contra los Religiosos tenga alguna gravedad particular. *Resp.* 1. que del estado Religioso, no solo es mortal contra caridad, y justicia, sino lospecholo de heregias es comun; porque parece sentigmal del estado instituido por Christo N. Bien en quanto à la ignavia, y de las Religio-

nes, ò variedad de ellas, que es heregia de *Vbielse. P. Apolog. q. 7. s. 2. subq. 4. num. 877. Resp. 2.* que cezar, que en Religioso de tal Religión, llamado el nombre del Religioso, es deshonesto, es pecado mortal, porque por la deshonestidad de e vno queda infamada toda la Religión, *aliud est* del estado Clerical, y así no lo es el dezir, que un Clerigo es deshonesto, sin nombrarle: con otros *Enriq. j. ib. n. 46. & 47.*

11. *Pr. 8.* Si sea mortal *saltem* contra caridad revelar el crimen del proximo, que es notorio, de hecho, ò de derecho, ò por fama en algun Lugar, en otro donde se ignora, y no ha de llegar en breve la fama del: *Resp. 2.* que si: así, con otros, *Villal.* y *Leñ.* dize ser casi comun de todos, contra algunos (y *Fabro* dize, que es contra caridad, y justicia) porque es regla de caridad, *quod tibi non vis fieri, alteri non feceris*: ergo. Y será contra caridad, y justicia (y así deberá restituir) si solo estava infamado por fama, ò notoriedad de hecho en un lugar, y en el otro no lo está, y vive bien: *Villal.* y *à fortiori* *Fabro*; porque como lo que es publico en vna casa, puede ser secreto en la calle; y lo que lo es en vna calle del Lugar grande, puede ser secreto en otras, así lo que se sabe en un Lugar, puede ser secreto en otros: y el que revela delito secreto de otro, peca contra caridad, y justicia: ergo. Pero si es infamado por sentencia publica, publicamente executada, tengo por mas probable, que es solo contra caridad, contra *Fabro*, y otros, *aliud est* en las sentencias secretas: *circa* *quas*.

12. *Pr. 9.* Si los Ecclesiasticos, que están presentes, y son llamados para que asistan à la sentencia contra los Con-

fessores sollicitos, ò ban de pecado mortal no manifestar el tal delinquente. *Resp.* que sí: así *in terminis* *Soula*: *la p. nelo Freitas* tambien *in terminis*; y creo, que es comunísimo, y juzgo que à ninguno es licito apartarle de esta sentencia en la praxis; porque es conforme à todo derecho, y buena razon, lo qual se prueba en la Suma de muchas maneras; y vitimo à paridad de las sentencias en las Religiones de delitos infamatorios, las quales por ser secretas, y para solo el Tribunal de la Religión, ningun Religioso de ella podrá sin pecado gravísimo contra caridad, y justicia revelar el tal pecado, ni el delinquente *ad hoc* sentenciado, y castigado: ergo *à fortiori*, los que son mas infamatorios. *V. ex professo in sum.* donde *num. 109* se concluye con evidencia, que los tales pecas gravísimamente contra caridad, y justicia, si difaman el delinquente propagando su delito, con obligacion precisa de restituir. *j. pag. 665. à n. 68. ad 109.*

13. *Pr. 10.* Si será licito al que es infame en un crimen infamarle de otros: *Resp. 1.* que si el segundo es inferior al primero, y conexo, ò afin con él, si, como dezir del adoltero publico, que se crió de papeles de amores; del chrislo, que le cayda de su familia, que riñe con su madre, &c. del que hizo un hurto, referir otros menores, &c. porque no se juzga nueva infamia; pero le requiere mucha circunspeccion para conocer si es tal la conexion que no amente notablemente la infamia. *Resp. 2.* si los crimines no están conexos, será contra caridad, y justicia; porque el que es infame en un vicio, no por esto pierde el derecho à la fama en otras virtudes: ambas conclusiones son comunes. *j. p. 669. à n. 110. ad 112.*

14 Pr. 11. Si sea licito à vn hombre ofendido contar à otros el agravio que alguno le hizo? Resp. que si es con animo de murmurar, ò por modo de vengança, es sin duda pecado, y à vezes mortal; pero si por tomar consejo, consolarle con el amigo, ò mitigar el dolor, no será pecado: con otros, Bas. porque vlt de su derecho; y aunque se diga alguna menoscabo à la honra del injuriante, y si descubre el pecado ageno, esto es *per accidens*, lo que pretende es aliviar su pena: entienda como no lo diga à mas personas de las necesarias para el consejo, ò alivio, *v. Dian. § ib. à num. 113. ad 117.*

15 Pr. 12. Qué pecado sea referir el pecado oculto de otro, diciendo, que solamente lo ha oido, sin añadir mas circunstancias para que se crea? Resp. 1. que es probable no es mortal, si los crímenes no son muy graves, aunque se persuade, que algunos temerariamente han de creer el delito; porque no es tanto por culpa del narrante, como de los oyentes, que creen temerariamente lo dicho de solo oidas, Pero tengo por mas probable, que es mortal contra caridad, si juzga probablemente lo han de creer, aunque no de bastante ocasion para ello; porque la caridad obliga à que evitemos la infamia del proximo, quando facil, y commodamente podemos. Resp. 2. que si los crímenes son muy graves, como herogía, traycion, pecado nefando, &c. y es verisímil se ha de engendrar en los oyentes mala sospecha del tal crimen, será mortal contra caridad, y justicia; porq̃ tal sospecha parece gravísimo mal, respecto de persona honesta; así, con *g. Bas. § p. 670. à n. 118. ad 120.*

16 Pr. 13. Si será mortal revelar

el crimen de otro sin justa esusa, à vno, ò dos varones prudentes muy callados, ò amigos fieles, que sabo no lo manifestarán à nadie: Tiene por probable que no, Dian. con *Cayer.* y otros, y tomo proposiciones condenadas, lo defende por probabilísimas, *tr. 5. conf. 14. Resp. raneu.* que sí así con muchos, Bas. que dize ser lo mas comun, y verdadero, y Dian. lo tiene por mas probable, porque qualquiera quisiera mas ser infamado para cōtades, ò quatro personas de menor autoridad, y à paridad del juicio temerario, que aunque este es falso, y lo otro es verdad, para perder el honor es lo mismo, siendo la falta verdadera oculta; y porque la seguridad del callado, que supone la primera sentença, es casi imposible; luego es casi imposible lo puede practicar dicha opinion, es argumento de Lumba *Sum. Arana. V. Sum. à num. 125. ad 130.* Si el penitente pedia, ò deba manifestar el complice en la confesion, y en qué casos? *V. infr. tr. 2. d. 2. cap. 4. § 5. q. 3. § ib. à n. 121. ad 130.*

17 Pr. 14. Si por el honor del marido podrá avisarsele en algun caso de los deslices de su muger, con riesgo de que la mate? *v. g.* quando no bastando amonestaciones hechas à la muger amañada con publico escandalo, se toma por medio (por no hallar ya otro) que vn Eclesiastico avise al marido con todo secreto para que ponga remedio, Resp. que se debe tener omnino, que no, en la praxi, salvo constase que lo avia de remediar prudentemente sin homicidio, ni cosa que lo valga; y parece moraliter imposible pueda constar al que ha de dar el consejo; *imò.* ni dezirlo con alguna preñez, como que miro por su casa, pues ay el mismo riesgo; porque por

ello el consejo de matar es mortal, porque es induccion, y ehemente para el homicidio; *sed sic est.* que el tal aviso en materia tan sensible es de suyo vna vehemētissima induccion: ergo. Lo contrario tiene Lumba. por probable. *Speculati. v. Sum. pag. 671. à n. 631. ad 635.*

18 Pr. 15. Si será mortal detraher de vn difunto en cosa grave? Resp. que si, con obligacion de restituir; así, con otros, Bas. porque se le quita la buena opinion que tenia; y porque puede ser nocivo à los consanguíneos, ò amigos del difunto, à los quales se deba restituir, si redunda en alguna manera en ellos; y sino al difunto, en la manera que se pueda, y el mejor modo será con sufragios, y bienes espirituales, por ser mas accepto al difunto; así, con otros, *Boac. § ib. à n. 636. ad 638.*

19 Pr. 16. Si se debiera restituir la fama del difunto, que constase estava condenado? Resp. que si redundase en alguna manera en la familia, ò consanguíneos vivos del difunto, si; porque son nuestros proximos; pues son capaces de la buena venturança; pero no si la infamia quedasse solo en el difunto, porque los condenados ya no son proximos nuestros. Por lo dicho, dize Bas. con otros, q̃ no se pueden escusar totalmente los Heterodoxos, que divulgan crímenes ocultos, y muy infames de los difuntos. *V. id. Sum. à n. 139. ad 142. V. infr. restit. d. 2. § 1. cap. 2.*

Seccion III. Del oír murmurar.

1 Pr. 1. Qué pecado cometan los que escúten à la murmuracion? Resp. 1. que el que induce con señas, ò palabras à la murmuracion en cosa grave, peca mortalmente, y mas gravemen-

te que el murmurador, por el efecto de murmurar, y ser causa de la murmuracion del otro que son dos pecados, y debe restituir, caso que el murmurador no restituya; es comun, segun Bas. Resp. 2. que el que oye murmurar tan de buena gana como el que murmurar en cosa grave, holgandose de ello voluntariamente, aunque no induzca, peca gravemente, *saltem* contra caridad, segun todos; *imò.* y contra justicia, segun muchos; y así tiene tanta culpa como el que murmurara. Resp. 3. que el que oye de fuerza que si estuviera en su mano, ni el otro murmurara, ni él se holgara, aunque de si &c. se huelgue, no será voluntario, sino *merè natorum* el gusto, y así no culpable. Resp. 4. que quando se huelga voluntariamente, del donayre con que habla el murmurador, y le rie, pero disgusta de la misma murmuracion, solo peca venialmente; lo mismo quando se oye por solo vanidad, ociosidad, &c. *V. sup. cap. 3. § 12. § 2. n. 1. 2. & 3.* Todo lo dicho tiene, con S. Thom. y la comen. Bas. Enriq. y otros. *§ p. 672. à n. 1. ad 5.*

2 Pr. 2. En qué casos ay obligacion de restituir al que murmurar? Resp. que en dos. Lo 1. quando el que oye es Prelado, ò Superior del que murmurara, ò del murmurado, porque por su oficio debe corregir al primero, y defender al segundo. Lo 2. si es de cosa gravísima, ò grave; y el que oye es persona que puede restituir; Enriq. y otros. *§ ib. num. 64. & 7.*

3 Pr. 3. En qué casos no ay obligacion, ò no grave de restituir? Resp. que en cinco. Lo 1. si por temor de daño grave, ò injuria; ò por vergüenza razonable, como si fuesse criado, hijo, ò de ninguna autoridad, no se ayreve à restituir, si

à síse, porque ay impotencia moral : 2. sino lo espera futuro : 3. si se ignora que lo que se dice sea secreto, aunque lo dude : y si ignora si el que dice lo secreto lo haze licitamente, porque en dada no se ha de presumir obra injuitamente en estos tres casos, ni es venial, segun Lef. y otros; pero advierte, que debemos mostrar el rostro triste, ò procurar divertir la plática con ligereidad, segun Prov. 25. Lo 4. si está solo el que oye, ò à lo sumo otro, los quales no lo han de manifestar, ò si juzga que los oyentes no lo han de creer, porque no padece grave lesión la fama : 5. si juzga que ha de revocarse en breve lo que dixo, porque la fama no peligra en estos dos casos solo será venial el oír murmurar; y lo mismo si por pusilanimidad, vergüenza, ò negligencia dexare de resistir. Todo lo dicho es común. *R. Bas. Enri. Lef. Becc. Mach. & Dian.* De donde era vez podrá aver mortal, y muchas ni venial en el que oye murmurar al que no es subdito, y no le cortigies porque rara vez puede no concurrir alguna de las causas dichas: como bien, cò otros, Dian. que advierte à los Confessores noten bien esta doctrina. § *ib. à n. 8. ad 14.*

4 Pr. 4. Qué pecado sea, aviendole óido vn notable defecto de otro, procurar conocerle? Resp. que por fin bueno, ò justa causa, v. g. para acortar la elección, casamiento &c. es lícito, pero con animo de calumniar, ò por otro fin malo, pecado mortal, ò venial, segun la gravedad del fin; porque lo indiferente de suyo, toma la bondad, ò malicia del fin; y si solo por curiosidad, con intencion de guardar secreto, es solo venial, por ser sólo ocioso; cómo tienen con S. Thom. Casp. y Enri. § *p. 673. n. 15. & 16.*

Sección IV. De revelar el secreto, y abrir cartas.

1 Pr. 1. Qué sea secreto, y en quantas maneras? Resp. que es *res alicui clanculum manifesta*; que *in plerumque notitiam nondum pervenit*; & *ideo notorium culpam non est.* Es de tres maneras : 1. el sigilo de la confesión, de *quo tr. de penit. 2.* de cosas ocultas, que si se manifiestan pueden dañar al proximo en la vida, fama, ò bienes de fortuna, que no se pueda revelar, aunque no aya avido promeisa de no hazerlo, de *quo sup. f. 3.* el 3. el que se nas ha fizado, y hemos prometido expressa, ò tacitamente de guardar, que llamamos secreto natural, de *quo hic.* es común, *ib. à n. 1. ad 4.* Aver promeisa tacita se collige del modo de dezirlo en secreto. § *p. 674. n. 12.*

2 Pr. 2. Qué pecado sea no guardar dicho secreto? Resp. 1. que si el revelarle es en detrimento grave del que le encargò, es mortal contra caridad, y justicia: es común, porque es obligacion de derecho Natural, Divino (Prov. 11. 1. Math. 18.) Canon y Civil; pero si el daño fuere leve, solo es venial por parvidad de materia, salvo el sigilo de la confesión: es común. § *ib. n. 5. & 6. v. infr. q. 3. 6 & 8.*

3 Pr. 3. Qué pecado sea descubrirle sin causa justa à vno, ò dos amigos, de quienes se tiene satisfacion que no se manifestarán? Resp. que si es de pecado oculto que causa infamia, se dixo *f. 2. q. 13.* Resp. 2. que aunque no sea de pecado, si se ha de seguir grave daño, ò se descubre à quien el que lo encomendò no quiere que lo sepa, será mortal; poré que en dichos casos se le haze grave injuria; pero si solo se sigue daño leve, ò se

revela à quien se presume razonablemente no disgusta de ello el que lo encomendò, solo será venial: así en sustancia, con S. Th. y otros, Bas. y Mach. Que si le descubre sin animo de dañarle; pero *in re* le daña, ò à lo menos ay peligro de lesión en manifestarle; R. que no basta el no tener intencion de dañar (y es común à toda palabra ofensiva) sino que es necesario cautelar el dañar; y así, si la negligencia en cautelarle fuere levisima, ò leve, no será mortal; pero si fuere lata, ò grave, lo será: Azor. Que si le descubre juzgándose que es de poco momento, y es al contrario *in re?* R. lo mismo, q. segun aya fizado la negligencia en explorarlo à proporcion de lo dicho; pues debía explorar si era de grave momento, ò no; y en duda debía juzgar que lo era, porque en duda ninguno se debe exponer à peligro de pecado mortal, y así debe en dicho caso seguir la parte mas segura: Azor. § *p. 674. à n. 7. ad 10.*

4 Pr. 4. Si el que revela el secreto sin causa justa, con detrimento de otro, deba restituírle? R. que sí; así cò otros, Bas. porque es capta injusta del daño, y peca còtra caridad, y justicia, *vt dixi q. 2. y* aunque se encomienda solo con pacto tacito: los dichos. Pacto tacito es, quando del modo de dezirnos la cosa en secreto, se collige interviene pacto de no dezirlo, aunque no aya promeisa expressa: Azor. § *ib. n. 11. & 12.*

5 Pr. 5. En qué casos cesse la obligacion de guardar el secreto? R. que en 3. el 1. quando el guardarle cedielle en daño grave de la Republica, ò en injuria de alguna particular persona; es común, porque el secreto no puede obligar contra caridad, q. nos obliga à mirar por el bien de los dichos, *imò*, segun Azor, con la co-

mún, quando el daño es en grave daño de la Republica, ò del inocente, debemos descubiírle, por la razon dicha. El 2. si el secreto cedielle en detrimento grave de q. q. se le encomendò, v. g. si es de impedimento oculto, y no puede ser apurado de causarle, sino denunciandole capocaméte, *v. f. 3. q. 6. n. 8. 9.* El 3. quando el secreto cedielle en daño grave del q. le guarda; peré no es creíble la admitirle con tan estrecha obligacion. Todo lo dicho, cò la común, Bas. pero si peligrasse la vida del q. encomendò el secreto, y por otra parte de guardarle se le huviesse de seguir gravissimo daño en el honor, fama, ò riquezas à quien le ha encomendado, queda à arbitrio de prudente, q. lo regular, pedidas todas las circunstancias, el juzgar si el tal quite tomar la obligacion con tanta carga, ò si debía tomarla en sí, ò no: *Bas. v. infr. q. 1. 1. & sup. f. 2. q. 6. limitat. § ib. à n. 13. ad 17.*

6 Pr. 6. Si el secreto, q. no cede en daño de otro, se podrá licitamente descubiír al Prelado, Juez, ò à otro Superior mayor q. lo mada descubiír? R. que no; *imò*, juzgò, q. aunque lo mada por santa obediencia, y pena de excomunió mayor, será mortal el revelarlo; así, con mas de 14. Mure. porque el guardar la fidelidad prometida es de *iure nat.* luego ninguna ley, ò precepto positivo puede obligar à quebrantarla; y el hazerlo en cosa grave será mortal. § *p. 675. à n. 18. ad 20.*

7 Pr. 7. Qué en caso q. el secreto ceda en daño de otro, y yo le pueda por mímpete decir, *verum* peccar en descubiírle al Prelado, ò Juez, q. me manda diga la verdad? Afirmo Navar. à paridad de la correccion fraterna, q. si esperamos de ella la enmienda, no podemos *liberè* descubiír al Prelado el pecado del hermano. Pero

Azor dize, que lo dicho debe entenderse quando firme, y ciertamente creio, q por mi privada diligencia se ha de impedir el tal daño; ò siuo es que por otra parte, por particular derecho debemos revelarle; pero acerca desto, *v. tam. prop. cond. à p. 297. à n. 1. ad 10. imp. 4. tr. 5. cõf. 14.* * donde se defiende ser probabilissimo, q aunque el Religioso estè enmendado del delito, puede licitamente ser denunciado del al Prelado, como à padre: *vid. ibi. ¶ q. ib. à n. 2. 1. ad 24.*

8 Pr. 8. Quid, si el guardarle no fuesse de provecho para alguno, ni el revelarle de dñs. R. que *aduc* seria venial revelar lo al Prelado, ò Juez que lo manda: así con otros, *M. c.* porque es cõtra fidelidad, luego pecado venial, el qual no se ha de cometer por todo el mundo. De donde podrá responder con juramento al Juez q le pregunta, que no sabe cosa, con restriccion, *ncmpè* para dezirlo, pues ay justa causa para ello, pues no pue de obligarle à manifestar el secreto: *Bal.* con otros; y q tal restriccion sea sensible, cõsta *tom. prop. cond. tr. 5. cõf. 23. n. 167. & à n. 169. ad 183. & à n. 214. ad 220. d. inf. 5. s. 2. à n. 8. ad 11. ¶ ib. n. 2. s. 26.*

9 Pr. 9. Si sea licho al Medico, Cirujano, Abogado, Consejero, &c. de descubrir el secreto del enfermo, cliente, ò del q pide consejo, preguntados por el Superior; *Sup.* que no se habla de los crimines q de bemos acusar, ò denunciar, no obstante el secreto, quales son los q *pendent in futurum*, y son directõs cõtra el biẽ comun ò vida del inocente, como es, herege, *lesse Mafes*, traycion à la Patria, de ladrones, ò piratas, *v. sup. q. 5.* Esto sup. resp. que no: así la comun; porque mas obliga el derecho Natural, y Divino, que el precepto del Superior. *V. tom. prop. cond. ib. n. 148. ad 163. & à 168. ad 186. & à 215. & v. inf. 5. s. 2. à n. 8.* Y nota, q quando dize vno al Confessor, sin animo de confesar sacramentalmente: *Esto se*

cond. ib. n. 140. 141. & 142. & n. 220. ¶ pag. 676. n. 27. & 28.

10 Pr. 10. Si la familia, ò alguno de ella deba manifestar el secreto de su señor mandandolo algun Superior; *Dexan.* do la distincio que haze Azor entre proçesso criminal, y civil, me parece se debe regular esta distincion por los quef. de arriba; q si es secreto encomendado con condicion expresa, ò tacita de q lo calle no avrà diferencia alguna del criado al que no lo es: y así lo dicho, y que se dixere en este punto de los extraños, se entienda tambien de los criados, ò familias: *¶ ib. n. 29. & 30.*

11 Pr. 11. Si sea licito revelar los secretos de los Principes, del Exército, ò de la Republica, de q se ha de seguir grave inconveniente por evitar tomemos grandes, ò *saltem* la muerte? R. que no: así, con otros, *Dian.* y *Bal.* por q la vida, ò fama del Principe, y salud del Exército, ò Republica se debe anteponer à la propia vida. *Imò*, el Nuncio, q lleva à los Infieles cartas, q sabe cõtienea revelacion de secreto de la Republica Christiana, incurte en la censura de la *Bulla cõne*, segun *Soula*, y otros; y lo mismo el que revela el secreto de la Republica Christiana, ò de nuestro Catolico Rey à Christiano traydor, q le cree lo ha de revelar à los Infieles, segun *Bonac.* y otros *v. Dian.* En que casos podrá el testigo zelar el secreto, *aduc* preguntando *sub iuram. d. tom. prop. cond. tr. 5. cõf. 23. à n. 164. ad 166. impr.*

4. y quando el reo preguntado en juicio podrá vtar de a nsiologia sensible para ocultar fa delito, ò de el de los complices; *ib. à n. 148. ad 163. & à 168. ad 186. & à 215. & v. inf. 5. s. 2. à n. 8.* Y nota, q quando dize vno al Confessor, sin animo de confesar sacramentalmente: *Esto se*

ligo en confesion, ò como en confesion, es solo secreto natural, no sigilo, aunque se lo dixere de rodillas, ò persigandose: con otros, *Dian.* *¶ ib. à n. 3. 1. ad 34.*

12 Pr. 12. Que pecado sea abrir, y leer cartas cerradas agenas, ò otras agenas escrituras que se guardan en secreto? R. 1. que regularmente es mortal contra caridad, y justicia, y lo será siempre q se provee de al daño notable, ò si el que las embia, ò guarda cerradas, desea mucho que lo que contiene se conserve oculto: así, cõ otros, *Bal.* y *Enriq.* porque puede suceder, q aunque no aya detrimento notable, sea tanta la injuria q lleguè mortal: luego ordinariamente lo será, por que pudo, ò debid advertirlo, ò por el detrimento grave à que se expulo. R. 2. que sin peligro de injuria, ò daño, solo por curiosidad, saber cosas nuevas, ò reir algunas cosas, que se entienda se contiene alli, no es mortal, segun *Molina*, y otros comunmente, mas sera venial, porque se le haze alguna injuria, aunque no grave. Pero *Mach.* con *Pedro de Navarra*, tienè (y lo tengo por muy probable) que siempre es mortal, salvo que por amistad, ò otra causa se crea que ay voluntad interpretativa del que las escrivio, ò de aquel por quien vienen, ò que lo haga con autoridad legitima, ò para precaver el propio daño: *(de quo statim.)*

13 R. 3. que no es *aduc* venial, con consentimiento tacito, ò expreso del miteute, ò receptor, ò con autoridad publica, como la tienè de ordinario los Superiores en sus Monasterios por estatuto, ò costumbre, con la comun *Dian.* R. 4. que es licito contra la voluntad del miteute, y receptor, *iure belli*, vel *iusta defensionis*, de quien se teme algun daño: y lo mismo si el Prelado, Pa.

dre de familias, &c. sospechar se contiene en tales letras algun mal per *peran dum*; con otros, comunmente *Dian.* *Azor.* *Bal.* y *Enriq.* El jurar los pedazos despues de leidas, y rompidas por el dueño, atrojados en publico por el suelo, y leccias, no será à lo menos mortal. *Dian.* porque si por saber, es curiosidad; si con mira à su conveniencia, es humana; y no viciosa por licencia; pero esta obligado por caridad à guardar el secreto que codiere en daño de otro: *Dian.* Y nota, que el q abre cartas cerradas agenas, incurte pena de falsario de *quo in sequenti.* *¶ pag. 677. à n. 3. s. ad 41.*

Sablec. vnic. De los falsarios, y sus penas.

1 PR. 1. Que sea falsario, y que sea necesario para ello? R. q es qui *crimen falsi committit*, *quod consistit in per versione veritatis. cõs dõls. & alterius la. Bar.* *Silvestre*, y *Bal.* De aqui se requieren tres cosas para crimè de falsedad, y quisièra que falte no será panible, 1. matacion de la verdad, 2. dolo del operante, 3. que de alli provenga, ò pueda provenir daño: *Silv.* y *Bal.* y así no ay falsedad panible en la escriptura que no haze fe: *Silv. v. tom. prop. cond. tr. 5. cõf. 20. & 23. impr. 4. ¶ p. 678. à n. 42. ad 44.*

2 Pr. 2. En que casos se comete crimen de falsedad? R. que demis del de la moneda, de *quo sup. 7. Decal.* le comete. Lo 1. el que immita, ò suprime testamento, codicillo, ò otro instrumento, ò escriptura; si fuesse vn Notario mudar la clausula de vn testamento, que le consta estar errada, ò no segun la mente del testador: *V. tom. prop. cond. tr. 6. cõf. 4. à n. 13. ad 21.* * donde se afirma no ser à lo menos mortal, ni falsedad: *imò*, se prueba, que ni venial; pero que *in foro externo*, se casti-

guán como à falsario. Lo 2. los que falsifican letras, ò escrituras; y deben restituir el daño que resultó de la falsedad; y si son letras del Papa, incurrén en descomunion *Bullat una. Aliter est si las comitigen segun la mente del Papa, como si viniessen erradas en el nombre, ò grado, v. g. aviendo perdido dispensacion para Pedro, ò en el 4. de afinidad, viniessen el nombre Juan, ò el 4. de consanguinidad, ò al contrario, con otros, Dian, que dize lo mismo de las letras del Beneficio, en que viniessen errado el nombre de la Diócesis, ò Patria. Y lo mismo se ha de decir de corregir el yerro de la latinidad puelo por el Notario. La razon de todo es, porque lo dicho no es mutacion en orden al Papa, pues se supone es conforme à su intencion, y así ni es falsario, ni incurrer. *V. rom. Obisp. tr. 8. conf. 1.* donde se prueba ser valida dicha dispensacion, ò gracia.*

3 Lo 3. los que en las publicas Escrituras escriven alguna cosa falsa, son falsarios, cometen crimen *lesse Maies.* Lo 4. los que con dolo, y engaño del publico encubren, rompen, ò que man las escrituras q̄ deben manifestar: *v. Ventilab. q. 5. d. 1. resp. 1.* pero segun Villal. es solo *in foro externo*, q̄ en el interno, dize, no son falsarios, aunque pecan, y deben restituir. Lo 5. los que dolosamente abren, y leen cartas agenas, con injuria de otro, ò daño injusto. *v. sup. s. 4. q. 1. 2.* Tambien son falsarios *ad huc* en conciencia los q̄ muestran las escrituras que tienen en deposito, ò abren cartas agenas para mostrarlas al obrario del miente. De donde los Procuradores, q̄ Abogados, que muestran los derechos de su parte à la contraria, pecan mortalmente; deben restituir, y pueden ser castigados con la pena de falsos

así como tambien los Secretarios, Escriutores, ò Colegas de los Prelados, que en las visitas muestran las deposiciones de los Religiosos, ò descubren sus nombres de los denunciados, lo qual es muy de notariar. *Bas. Lo 6.* los que vian de pelos, y medidas falsas, y adulteran con mezclas las mercaderias: *Bas. Lo 7.* el que supone à otro el ageno parto. Lo 8. el testigo falso, y el que le produce en juicio, el que corrompe al Juez, ò el q̄ siendo Abogado enseña à la parte contraria la causa; Lo 9. el que falsifica el sello, el que imita la escritura agena, el que rayendo falsifica las razones, ò instrumento, y el que quita el sello: *Bas. q̄ ib. à n. 45. ad 58.*

4 Pr. 3. Qué penas tenga el falsario: *De hoc, v. Sum.* solo noto la dicha, *n. 2. caso 2.* y que los Regulares q̄ falsifican por sí, ò por otro las letras, ò sellos de las Provinciales, ò Generales, incurrén en tal caso reservados; q̄ el falsario debe restituir los daños; *in foro conscient. & externo. V. ibi. pag. 679. à n. 59. ad 66. & infr. resp. d. 4. cap. 4. q. 11.*

5 Pr. 4. Si al que ha perdido vna escritura de heredad, nobleza, debito, &c. le sea licito fingir otra semejante: Verde, con mas de 10. tiene, q̄ à lo menos no es mortal; ni venial si vna de antifoblos, sensible para evadir la mentira; y aun con mas latitud lo tiene Lamb. por q̄ al tal se le sigue gran bien, y suponiendo q̄ à ninguno daño; por que à las opiniones muy fuertes, la vergencia, y necesidad grande, puede hazer legítimas en conciencia, segun la comun; pero nuestro sent. *v. in simili. rom. pro. cond. indice. verb. Escritura, Escribano, y Falsedad, imp. ref. 2. & 3.* y allí otras cosas tocantes à esta Sub-

leccion. *q̄ p. 680. num. 67.*

& 68.

See

Seccion III. De la Jurruccion, y mentiras.

§. I. De la Jurruccion.

PR. 1. Qué sea Jurruccion, y en quantas maneras? Resp. que es, *oculta locutio contra prox. qui possit à solvi amicitia honesta, & oriri discordia inter amicos.* Con la comun *Bas.* Por el *oculta* conviene con la murmuracion, y difiere de la contumelia, por el *solvi pot. amicitia* difiere de ambas; por q̄ la primera mira à denigrar la fama, la segunda à dañar el honor, y la Jurruccion à deshazer la amistad, semb. à lo discordias, vulgarmente dizen; pero se le pueden juntar las dichas; si el chisme es crimen falso, ò oculto, la murmuracion; y si se dize en presencia del murmurado, la contumelia; y será dos pecados *in confessione applicanda*. Dizele *amicitia honesta*, porque deshazer la perniciosa amistad, sin mentira, ni infamacion, antes seria acto de caridad. Resp. à lo segundo, que vna es *formal, id est*, con animo de dañar, y deshazer la amistad, y otra *material, id est*, sin tal animo, sino solo por loquacidad, ò afecto de Jurruccion: es comun. *q̄ ib. à n. 1. ad 5.*

2 Pr. 2. Qué pecado sea, y qué malicia tenga? Resp. 1. que la formal, es mortal *ex genere suo* contra caridad, y justicia, y así se debe restituir: es común, porque de suyo infiere grave daño injustamente; y que demás de las malicias de murmuracion, y contumelia dichas, se le suelen juntar otras, como si temblase discordias entre casados para mas facilmente adular, se juntaria adulterio: si entre el Rey, y el Privado para obtener officio, ò dignidad, ambicio. Resp. 2. que puede ser venial, ò por inadvertencia, ò indeliberacion, ò por parvidad de ma-

teria, ò por el modo de dár, *id est, ignorans*, de modo que no se creyese, ò por imperfeccion del acto, como quando no daña la amistad, sino la demasiada estrechez: Mendez. Resp. 3. q̄ es licita algunas vezes, como manifestar sin mentita el defecto de otro para disolver la perniciosa, y peligrosa amistad: *id est, y Bas. v. sup. s. 2. q. 6. n. 8.* pero no es propia Jurruccion, *v. sup. n. 1.* De donde siendo sin mentita, y sin animo de dañar, es licito, quando no se puede de otro modo disolver vn amancebamiento, dezir al tal que su concubina es fea, ò publica meretriz, *R. 4.* que la material no es mortal *ex genere suo*; así lo será quando el mal que se refiere tiene de suyo engendrar discordia, ò por razon de las personas à quien se dize conoce el Jurruccion q̄ las podria engendrar; porque aunque falte la intencion, se haze grave daño, el qual pundo probablemente prevenir, y esta obligacion à ellos; pero si lo q̄ se dize no tiene de suyo generar abolutamente discordias, aunq̄ en alguna manera se dañe la amistad, será venial: Mendez, y Bas. Y nota q̄ es mas grave que la murmuracion, y contumelia; porque el bien de la amistad es mas excelente que el de la fama, y honor. *q̄ ib. à n. 6. ad 13.*

3 Pr. 3. Si sea licito excluir à vno de la amistad, ò privança de otro, por la vilidad propia? R. que sí, como no sea por modos licitos de fraudes, ò engaños, infamandole, y sembrando odio, y discordias: así con otros, contra otros. Bunez, y lo tiene por probable Mach, y Bas. por que licito me es rogar à Antonio q̄ muere de el testamento, y me dexo por heredero, ò que me entregue la cosa que avia concedido à otro por modo deprecatorio, ò por inadvertencia, ò por parvidad de ma-

da 2 den.

donde es lícito hazer lo dicho, contando algunos defectos naturales, ò otros verdaderos, y notorios, de que no le se figura infamia, ni mas q' apartarle de la priyança, ò estrechar: Bal. con otros, tiene por mas probable lo contrario, juzgando ser contra caridad, à que le satisface en la Suma, v. ib. es comun, que las falsuraciones son todas de vna misma especie; por que el falsurador, en quáto tal, mira todas las especies de amidad debaxo de vna misma razon formal de disolucion, aunque pueden llegarle circunstancias de diversas especies, vt dixi, q. 2. resp. 1. §. p. 681. d. n. 1. 4. ad 19.

§. II. De las mentiras.

PR. 1. Qué sea mentira: Resp. que algunos la difinen: *locutio contra mentem*. Por el *locutio*, puede entenderse toda suerte de significacion, ò por palabras, gestos, ò de otro modo; de donde el *simulacion* es mentira in *gestu*. Coligese de la difinicion, que para la esencia de la mentira le requiere que sea falso lo que se dice, en opinion del dicente; de donde el que dice verdad, juzgando ser falso, miente formalmente, aunque *materialiter* es verdad lo que dice; y el q' dice falso, juzgando ser verdad, dice verdad formalmente, aunque *materialiter* sea falso lo que dice. *Verum* le requiere para la esencia de la mentira, que la cosa falsa se diga con auiso de engañar: Afirman S. Agustin, y otros; pero lo contrario juzgo se debe tener con S. Th. y otros muchos, porque puede vno mentir para no ser convencido por su propia confesion, sabiendo cierto no le ha de creer, *vt ex se patet*, donde avrà mentira, sin animo, ni esperanza de engañar, *quod etiam patet ex se*, vt la 2.ª, que regularmente el que miente pretende engañar, de don-

de la deception le consigue ordinariamente à la mentira.

2. No te, que no son mentiras las exageraciones, ò hyperboles, ni otras figuras retóricas, ni las palabras por modo de donayte para mover à risas: comun, vt lo *prop. cond. tr. 5. conf. 2. 3. d. n. 101. ad 208*. Ni lo son las ambibologias sensibles, ò locuciones ambiguas: es comun, con S. Th. v. *infr. q. 3. De lo dicho se sigue, q' la mentira formalmente hablando puede acontecer por vno de quatro modos: 1. afirmando lo q' in re no es, y conociendo lo así: 2. negando lo que in re es, y conociendolo así: 3. afirmando à sabiendas lo dudoso por cierto: 4. afirmando lo cierto por dudoso, seclua en todos ambibologia sensible; por que en todos le va, ò se dice alguna cosa contra la mente. Y nota, que tambien se puede mentir con la taciturnidad alguna vez. §. pag. 682. d. n. 20. ad 34.*

3. Pr. 2. Quántas especies ay de mentiras? R. que se divide, lo 1. en *material*, y *formal*, de que se dixo n. 1. aunque la 1.ª no es propriamente mentira. La *formal* se divide, lo 1. en *jaclancia*, que es decir de sí mayores cosas de las que tiene; y *inimicia*, que es decir de sí menos de lo q' tiene, ò negar lo que ay en sí de abstraxçõs; y así abstraxte vno del mal que hizo, no es propia jaclancia, pues no es mentira; pero es vanagloria semejante à ella; mas lo es abstraxte del mal que no hizo: lo 2. en *jocosa*, id est, que se dice por sol. voluntad, y gusto; *oficiosa*, que por utilidad propia, ò agra, sin daño de otros; y *perniciosa*, que en daño de alguno, ora aproveche à otro, ora no. Lo 3. en la q' consiste en palabras, y por esta se entiende el nombre *mentira* pretérito abioluto; y en la que consiste en acciones, como estan,

estando alegre interiormente, mostrar tristeza en el semblante, que se llama *simulacion*, en que se incluye la *hypocresia*, que es mostrarle justo el que espeador, victioso el que es vicioso; y que esta sea mentira, es comun, §. p. 683. d. num. 35. ad 4. v. *infr. q. 5.*

4. Pr. 3. Qué ambibologias sean lícitas, y se esclusen de mentira, y de perjurio? R. 1. que las *purè* mentales no esclusan, y lo contrario está condenado por Inoc. XI. n. 26. c. 27. por q' los palabras, que ni *ex se*, ni por alguna circunstancia extrinseca sensible, ni *explicitè*, ni *implicitè* significan la interior restriccion (que esto es ser *purè* mental) no se conforman con la mente del que las profiere: luego son mentira, y con juramento perjurio. R. 2. que las sensibles, y no *purè* mentales esclusan, y son lícitas muchas vezes con justa causa, y pruebafe difusamente, *tom. prop. cond. tr. 5. conf. 2. 3.* de muchos exemplos de la Sagrada Escritura, donde se hallan usadas, sin mentir, y de otros muchos de Santos; y ab *inconuenienti*, porque si el vno de las ambibologias sensibles, y no *purè* mentales, fuera siempre, y intrinsecamente malo, se figuria, q' si à vno le preguntassen vna cosa fe hallaria obligado à manifestarla, aunque la huviesse labido por confesion, debaxo de juramento, ò decreto natural, y aunque fuesse contra la fama del proximo, ley de Dios, y semejantes; pues si le preguntassen si fulano es adultera, à quien lo pueda saber, callado no la oculta, antes do ordinario se manifiesta mas claramente: luego no pudiendo vlar de ambibologia sensible sin mentir, seria preciso por no mentir manifestar llanamente la verdad, lo qual parece abitado grande: luego las dichas ambibologias no *purè* mentales, son lícitas

con justa causa. Ni esto está condenado en dichas condenaciones: así Lambier, Hozes, y Filgueira.

5. Para conocer quando la ambibologia no será *purè* mental, ni condenada, si no lícita con justa causa, ser virán estas 3. reglas: La 1. q' siempre que las palabras son equiuocas, y admiten muchos sentidos, ò propios, ò segun alguna legitima interpretacion, no será ambibologia *purè* mental el tomarlas el profierente en qualquiera de ellos; y se podrá vlar de dichas palabras en algun caso lícitamente con justa causa, aunque el q' las oye las aya de entender en diuerso sentido del en q' las toma el profierente. Esta regla es generalmente admitida de los DD. v. g. pregunta vno por Pedro, de quien conviene ocultarle, y responde la muger q' ha salido de casa; esta respuesta es equiuoca, y verdadera en lo externo, con que alguna vez aya salido, y si pretendió este sentido, aunque esté en casa, no mintió. La 2. que aunque las palabras no sean ambiguas *ex se*, ni signifiquen de suyo el sentido, que intenta el profierente, si se admiten por razon da alguna circunstancia, como del lugar, tiempo, persona, officio, fin, ò modo de preguntar, ò semejantes, no será la ambibologia *purè* mental, ò condenada. Esta es tambien comun, por lo que dicen comunmente todas los DD. q' no ay mentira siempre que la restriccion mental se significa implicitamente por las palabras exteriores; y que esto acontece (atiendo) siempre q' el que pregunta no tiene derecho à preguntar, y q' el preguntado, por su officio, ò por otra causa, no tiene obligacion à responder; y q' en tales casos, con justa causa se podrá vlar de restriccion mental, la qual no será *purè* mental, ni condenada, por que de dichas